Al contestar refiérase
al oficio n.º **15288**

28 de octubre, 2026
DFOE-SOS-0624

Señor
Allan Arias Jiménez
Auditor Interno
CORPORACIÓN ARROCERA NACIONAL (CONARROZ)

Estimado señor:

Asunto: Emisión de criterio solicitado sobre el alcance normativo de la Corporación Arrocera Nacional para utilizar recursos de naturaleza parafiscal en actividades dirigidas a promover la aprobación de un proyecto de ley

Nos referimos a su oficio n.° A.I. 161-2026 del 7 de agosto de 2026, mediante el cual solicita criterio en relación con el alcance de las competencias legales de la Corporación Arrocera Nacional (CONARROZ) para utilizar recursos públicos de naturaleza parafiscal en actividades dirigidas a promover la aprobación de un proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa.

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

En el texto de la consulta, se solicita criterio a la Contraloría General en relación con el alcance de las competencias legales de CONARROZ para utilizar recursos públicos de naturaleza parafiscal en actividades dirigidas a promover la aprobación de un proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa.

La gestión se relaciona con el proyecto de ley n.° 24.211, cuyo propósito es crear un fondo de competitividad y auxilio para los productores de arroz. Según señala la Auditoría Interna, la Junta Directiva de CONARROZ acordó implementar acciones

dirigidas a promover la aprobación de dicho proyecto, para lo cual se realizaron gastos por concepto de contratación de servicios de consultoría, alimentación y transporte de productores de arroz para asistir a la Asamblea Legislativa, así como viáticos para funcionarios de la Corporación.

Específicamente, se plantea la siguiente consulta: "¿Confiere la Ley n.° 8285 o cualquier otra norma del ordenamiento jurídico competencia expresa a CONARROZ para destinar recursos públicos de naturaleza parafiscal, con la finalidad de realizar actividades dirigidas a promover la aprobación de un proyecto de ley en la Asamblea Legislativa?"

Al respecto, la Auditoría Interna señala que mediante el oficio n.° A.I. 145-2026 solicitó a la Dirección Ejecutiva de CONARROZ el fundamento legal que justificaba dichas erogaciones. En respuesta, mediante el oficio n.° D.E. 351-2026, la Dirección Ejecutiva sustentó su posición en los artículos 6 incisos b) y c), y 42 de la Ley n.° 8285, los artículos 7.5, 7.7, 7.27 y 105 de su Reglamento, así como en el Reglamento para el Manejo de los Recursos Presupuestados con Cargo a la Comisión de Defensa del Sector Productor, particularmente en sus artículos 7 al 10, disposiciones que, a su criterio, habilitan las actividades y erogaciones consultadas.

No obstante, la Auditoría Interna manifiesta que persisten dudas respecto de si las normas señaladas por la Administración constituyen una habilitación legal suficiente para utilizar recursos públicos de naturaleza parafiscal en actividades dirigidas a promover la aprobación de un proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado en el artículo 29 de su Ley Orgánica (LOCGR)[1], en el cual se establece que dicha potestad se ejerce en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b) del artículo 4 de la indicada ley. En razón de lo anterior, se emitió el "Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República"[2], en el que se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

[1] Ley n.° 7428 del 7 de septiembre de 1994.
[2] Resolución n.° R-DC-0197-2011 del 13 de diciembre del 2011, publicado en la Gaceta n.° 244 del 20 de diciembre de 2011.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, esta Contraloría General no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la administración respectiva en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindando una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo a la Administración, junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, que permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

a) Sobre el alcance de las competencias de CONARROZ para participar en el trámite de proyectos de ley y utilizar recursos parafiscales para tales efectos

En primer término, resulta necesario referirse al marco jurídico que regula la participación de CONARROZ en asuntos relacionados con proyectos de ley que inciden en la actividad arrocera nacional, así como al alcance de sus competencias para utilizar recursos de naturaleza parafiscal en el desarrollo de tales actuaciones. De conformidad con la Ley n.° 8285, CONARROZ constituye un ente de derecho público no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado con el objeto de fomentar la competitividad y el desarrollo de la actividad arrocera nacional. Asimismo, dicha ley declara de interés público determinadas actividades vinculadas con el sector y atribuye a la Corporación las funciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

En cuanto a los recursos que administra, la Ley n.° 8285 contempla, entre sus fuentes de financiamiento, contribuciones obligatorias asociadas al arroz nacional e importado. Como se desarrolló en el oficio n.° DFOE-SOS-0605 (13761) del 9 de octubre de 2026, la naturaleza parafiscal de estos ingresos determina su carácter público, de manera que forman parte de la Hacienda Pública y se encuentran sujetos a los principios y reglas que regulan la utilización de fondos públicos, particularmente al principio de legalidad financiera.

Ahora bien, en relación con la participación de CONARROZ en asuntos legislativos, el artículo 6 inciso b) de la Ley n.° 8285 establece expresamente, entre sus funciones, la de "*Emitir criterios y recomendaciones sobre proyectos que afecten la*

actividad arrocera nacional". Esta atribución encuentra desarrollo en el artículo 7 inciso 5) del Reglamento a la Ley de Creación de la Corporación, Decreto Ejecutivo n.° 32968, que contempla la emisión de criterios y recomendaciones técnicas sobre proyectos de ley, decretos, políticas, directrices y otros instrumentos relacionados con dicha actividad.

De estas disposiciones se desprende que CONARROZ cuenta con una competencia legal para participar en el análisis de iniciativas legislativas que incidan en la actividad arrocera nacional, mediante la formulación de criterios, recomendaciones y aportes técnicos vinculados con los fines que le han sido encomendados. En ese contexto, la Corporación puede desarrollar las actuaciones instrumentales necesarias para sustentar técnicamente sus posiciones institucionales, siempre que estas guarden relación con el ejercicio de sus competencias.

Sin embargo, debe distinguirse entre la facultad de emitir criterios y recomendaciones sobre proyectos legislativos y la utilización de recursos públicos para financiar actividades dirigidas a promover su aprobación. Si bien ambas actuaciones pueden relacionarse con una misma iniciativa legislativa, ello no significa que respondan necesariamente a una misma habilitación jurídica, pues la competencia para pronunciarse institucionalmente sobre un proyecto no supone, por sí sola, una autorización general para sufragar cualquier gasto que tenga por finalidad favorecer o no su aprobación.

De igual manera, las disposiciones reglamentarias e internas mediante las cuales se desarrollan las funciones de CONARROZ deben interpretarse dentro de los límites establecidos por la ley. En consecuencia, los acuerdos de Junta Directiva y los reglamentos internos pueden regular e instrumentalizar el ejercicio de competencias previamente atribuidas, pero no crear nuevas potestades materiales ni ampliar el alcance de aquellas conferidas por el legislador.

Por lo anterior, la valoración jurídica de los gastos relacionados con la participación de CONARROZ en el trámite de proyectos de ley requiere examinar no solamente su vinculación con los fines institucionales, sino también la naturaleza de las actividades financiadas y la habilitación normativa que sustenta cada modalidad de utilización de recursos públicos. Esta distinción resulta relevante al analizar los gastos de transporte y alimentación de productores, el reconocimiento de viáticos a funcionarios y la contratación de servicios profesionales externos, cuyas particularidades se desarrollan seguidamente.

b) Sobre la utilización de recursos parafiscales para sufragar gastos de transporte y alimentación de productores de arroz

Partiendo del marco jurídico expuesto, corresponde analizar, en términos generales, la utilización de recursos de naturaleza parafiscal para sufragar gastos de transporte y alimentación de productores de arroz, con motivo de su participación en actividades dirigidas a promover la aprobación de proyectos de ley ante la Asamblea Legislativa.

En primer término, debe precisarse que el siguiente análisis se circunscribe a la posible utilización de recursos de naturaleza parafiscal administrados por CONARROZ, los cuales, según se detalla en el oficio n.° DFOE-SOS-0605 (13761) del 9 de octubre de 2026, constituyen fondos públicos y se encuentran sujetos al principio de legalidad financiera. En ese sentido, se está ante un supuesto de disposición de recursos públicos cuyo uso debe ajustarse a las competencias legalmente atribuidas a la Corporación y a las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para su utilización, particularmente cuando las erogaciones se destinan a beneficiar a sujetos privados.

Sobre este particular, la Dirección Ejecutiva de CONARROZ, mediante el oficio n.° D.E. 351-2026 del 3 de agosto de 2026, fundamenta tales erogaciones en los artículos 6 incisos b) y c), y 42 de la Ley n.° 8285, así como en los artículos 7.5, 7.7, 7.27 y 105 de su Reglamento. Asimismo, remite al artículo 7 del Reglamento para el Manejo de los Recursos Presupuestados con Cargo a la Comisión de Defensa del Sector Productor, aprobado por la Junta Directiva en 2019.

Al respecto, debe señalarse que las competencias atribuidas a CONARROZ para emitir criterios y recomendaciones sobre proyectos que impacten la actividad arrocera nacional, así como para coordinar con entidades estatales las acciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, no constituyen, por sí mismas, una habilitación general para disponer de recursos públicos en beneficio de sujetos privados. Si bien dichas atribuciones permiten desarrollar actividades institucionales vinculadas con los fines de la Corporación, su ejercicio debe sujetarse al marco competencial definido por el legislador y a las reglas que regulan la disposición de fondos públicos.

Resulta pertinente retomar lo desarrollado por esta Contraloría General mediante el oficio n.° DFOE-SOS-0605 (13761), particularmente sobre el régimen previsto en los artículos 4 inciso b) y 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, n.° 7428. El primero contempla aquellos supuestos en los que los sujetos privados actúan como custodios o administradores de fondos o actividades públicas, mientras que el segundo regula el otorgamiento de beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación alguna, los cuales deben concederse por ley o de acuerdo con una ley.

La distinción anterior es relevante debido a que establecen al menos dos regímenes de control aplicables a modalidades de participación de sujetos privados previamente autorizadas por el ordenamiento jurídico. El artículo 4 inciso b) no permite justificar la entrega de recursos a particulares que no actúan como custodios o administradores de fondos o actividades públicas, mientras que el artículo 5 presupone la existencia de una habilitación legal para otorgar beneficios patrimoniales sin contraprestación, pero no sustituye la norma que debe autorizar su concesión.

En esa misma línea, la Procuraduría General de la República, mediante el dictamen n.° C-194-2009 del 13 de julio de 2009, señaló que cuando el legislador opta por establecer subvenciones u otros beneficios directos o en especie a favor de sujetos privados, resulta necesaria una habilitación contenida en una ley formal. Asimismo, en el dictamen n.° C-276-2011 del 8 de noviembre de 2011, referido específicamente a las competencias de CONARROZ, reconoció que la Corporación puede invertir en actividades, contrataciones o adquisición de servicios destinados a beneficiar directa o indirectamente a productores e industriales, pero distinguió dichas actuaciones de la asignación directa y gratuita de recursos a estos sujetos, para la cual exige sustento legal suficiente.

Bajo ese marco, si bien el artículo 7 del Reglamento para el Manejo de los Recursos Presupuestados con Cargo a la Comisión de Defensa del Sector Productor contempla, según lo señalado por la Administración, el financiamiento de gastos de transporte y alimentación de productores, dicha disposición no sustituye la habilitación legal necesaria cuando tales erogaciones constituyan beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación a sujetos privados. En tal sentido, las disposiciones reglamentarias pueden desarrollar, ordenar e instrumentalizar competencias previamente conferidas por el legislador, pero no ampliar su contenido sustantivo ni crear nuevas modalidades de disposición de recursos públicos que carezcan de fundamento legal.

Por otra parte, el artículo 42 de la Ley n.° 8285, al disponer que los recursos y las utilidades obtenidos por CONARROZ deben utilizarse para el logro de sus fines, establece una regla general sobre su destino, pero no una habilitación autónoma para otorgar beneficios patrimoniales gratuitos a sujetos privados. Por ello, la vinculación de una determinada erogación con los fines institucionales constituye una condición necesaria, pero no sustituye la existencia de una norma legal que autorice la modalidad concreta mediante la cual se dispone del patrimonio público.

En consecuencia, los artículos 6 incisos b) y c), y 42 de la Ley n.° 8285, así como las disposiciones reglamentarias utilizadas por la Administración, no constituyen, por sí mismas, una habilitación legal suficiente para otorgar recursos líquidos o beneficios en especie, sin contraprestación, a productores privados con el propósito de promover la

aprobación de un proyecto de ley. La existencia de competencias generales para representar los intereses del sector arrocero y participar en el análisis de iniciativas legislativas no permite extender su alcance a modalidades de disposición patrimonial no autorizadas por el legislador.

Por consiguiente, cuando el financiamiento de gastos de transporte y alimentación implique el otorgamiento de beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación a productores privados, deberá existir una habilitación legal suficiente para esa modalidad de utilización de recursos públicos. Corresponde a CONARROZ y a su Auditoría Interna, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, valorar la naturaleza y condiciones de las erogaciones efectuadas y verificar su conformidad con el marco jurídico aplicable.

c) Sobre el reconocimiento de viáticos a funcionarios de CONARROZ por actividades relacionadas con el trámite legislativo

En relación con el reconocimiento de viáticos a funcionarios de CONARROZ por desplazamientos vinculados con la tramitación de proyectos de ley ante la Asamblea Legislativa, es necesario examinar las condiciones que establece el ordenamiento jurídico para la procedencia de este tipo de erogaciones, particularmente su vinculación con el cumplimiento de las funciones institucionales y las responsabilidades propias del cargo.

Sobre este aspecto, debe considerarse lo dispuesto en el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la República, cuyo artículo 1 establece las disposiciones generales aplicables a los gastos de viaje y transporte de los funcionarios de los entes públicos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, cuando deban desplazarse dentro o fuera del territorio nacional en cumplimiento de sus funciones. A su vez, el artículo 2 de dicho Reglamento define el concepto de viático en los siguientes términos:

> "*Por viático debe entenderse aquella suma destinada a la atención de gastos de hospedaje, alimentación y otros gastos menores, que los entes públicos reconocen a sus servidores cuando éstos deban desplazarse en forma transitoria de su centro de trabajo* ***con el fin de cumplir con las obligaciones de su cargo***".

Asimismo, el artículo 3 establece, como regla general, que estos gastos serán reconocidos a las personas funcionarias que prestan servicios a un ente público como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, sin perjuicio de los supuestos excepcionales contemplados en el artículo 4. Además, resulta especialmente relevante lo establecido en el artículo 5 del citado Reglamento, denominado "Oportunidad del gasto", que dispone expresamente:

"*Deberá existir una estrecha relación entre el motivo del viaje y la naturaleza del cargo que desempeñan cualquiera de los sujetos indicados en los Artículos 3º y 4º*".

De las disposiciones anteriores se desprende que el reconocimiento de viáticos no responde únicamente a la condición de persona funcionaria de una entidad pública ni a la existencia de una autorización administrativa para efectuar un determinado desplazamiento. Por el contrario, su procedencia requiere que el viaje tenga como finalidad el cumplimiento de obligaciones propias del cargo y que exista una relación estrecha entre las funciones desempeñadas y las actividades que motivan el traslado.

En ese sentido, si bien CONARROZ cuenta con competencias para emitir criterios y recomendaciones sobre proyectos que afecten la actividad arrocera nacional, ello no supone que cualquier persona funcionaria de la Corporación pueda desplazarse a la Asamblea Legislativa con reconocimiento de viáticos por el solo hecho de que se encuentre en trámite una iniciativa relacionada con el sector. Para tales efectos, resulta necesario justificar, respecto de cada funcionario, la vinculación entre las actividades que motivan su desplazamiento, las responsabilidades propias del puesto y las competencias legalmente atribuidas a la institución.

Esta exigencia también encuentra respaldo en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento, que regulan la autorización, solicitud de adelantos y liquidación de los gastos de viaje. Particularmente, el artículo 8 exige identificar a los funcionarios que realizarán la gira, los lugares por visitar, el propósito de la misión y el período estimado del viaje. Por su parte, el artículo 9 establece que la liquidación debe contener, entre otros elementos, el puesto ocupado por el servidor y el "motivo de la gira, con indicación clara del tipo de gestión realizada".

Estas disposiciones refuerzan la necesidad de que los desplazamientos cuenten con una justificación concreta e individualizada, que permita determinar la naturaleza de las funciones efectivamente desarrolladas y su relación con las obligaciones del cargo. De igual manera, el reconocimiento de los gastos debe observar las restantes condiciones reglamentarias aplicables, incluidas las limitaciones territoriales establecidas en el artículo 16 y las excepciones reguladas en el artículo 17, cuando correspondan.

Bajo ese marco, debe distinguirse entre los desplazamientos destinados al cumplimiento de funciones institucionales relacionadas con el análisis, elaboración o presentación de criterios técnicos sobre proyectos legislativos y aquellos cuyo propósito consista únicamente en acompañar o movilizar personas funcionarias para promover su aprobación. En este último supuesto, la vinculación del desplazamiento con las

obligaciones propias del cargo y con las competencias legalmente atribuidas a CONARROZ requiere una justificación particular, sin que resulte suficiente invocar de manera general la defensa de los intereses del sector arrocero.

Por consiguiente, el reconocimiento de viáticos a personas funcionarias de CONARROZ por actividades relacionadas con el trámite de proyectos de ley, debe sustentarse en el cumplimiento efectivo de funciones institucionales y en una relación estrecha entre el motivo del desplazamiento y la naturaleza del cargo desempeñado, conforme a las disposiciones del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos. Corresponde a la Administración verificar y documentar esas condiciones respecto de cada persona funcionaria, así como a la Auditoría Interna valorar su observancia dentro del ámbito de sus competencias.

d) Sobre la contratación de servicios profesionales externos para atender asuntos relacionados con proyectos de ley

En relación con la contratación de servicios profesionales externos para atender asuntos vinculados con la tramitación de proyectos de ley ante la Asamblea Legislativa, corresponde analizar el alcance de las competencias legalmente atribuidas a CONARROZ y las condiciones bajo las cuales este tipo de erogaciones puede encontrar sustento en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, debe retomarse lo dispuesto en el artículo 6 inciso b) de la Ley n.° 8285, que establece expresamente, entre las funciones de CONARROZ, la de "*Emitir criterios y recomendaciones sobre proyectos que afecten la actividad arrocera nacional*". Esta atribución encuentra desarrollo en el artículo 7.5 del Reglamento a dicha Ley, que contempla la emisión de criterios y recomendaciones técnicas sobre proyectos de ley, decretos, políticas, directrices y otros instrumentos relacionados con la actividad arrocera.

De estas disposiciones se desprende que CONARROZ cuenta con una competencia legal para pronunciarse sobre iniciativas legislativas que incidan en la actividad arrocera nacional, cuyo ejercicio puede requerir la elaboración de estudios, análisis técnicos, económicos o jurídicos y otros insumos especializados que permitan sustentar sus posiciones institucionales. En ese sentido, la contratación de servicios profesionales externos puede constituir un mecanismo instrumental para el cumplimiento de dichas competencias, siempre que su objeto y finalidad guarden relación con las funciones legalmente atribuidas a la Corporación.

Esta interpretación resulta consistente con lo desarrollado por la Procuraduría General de la República en el dictamen n.° C-276-2011, citado en el oficio n.° DFOE-SOS-0605 (13761) del 9 de octubre de 2026, en el cual se reconoce que las competencias generales de CONARROZ comprenden la posibilidad de realizar actividades, contrataciones o adquirir servicios apropiados y necesarios para el cumplimiento de los fines legalmente establecidos.

Ahora bien, conforme al principio de legalidad administrativa y financiera, la utilización de recursos públicos para contratar servicios profesionales debe encontrar sustento en las competencias atribuidas a CONARROZ por el ordenamiento jurídico. Asimismo, debe existir una justificación técnica que acredite la necesidad y razonabilidad de acudir a una contratación externa, considerando las funciones y capacidades del personal institucional, de manera que no se recurra injustificadamente a terceros para desarrollar labores que pueden ser atendidas con los recursos humanos disponibles. Por ello, resulta determinante examinar el objeto contractual, las obligaciones asumidas por el contratista y los servicios efectivamente prestados, a fin de establecer si responden al ejercicio de las funciones institucionales y a una necesidad debidamente fundamentada.

Por consiguiente, la contratación de servicios profesionales externos relacionados con la atención de proyectos de ley puede encontrar sustento jurídico cuando constituya un medio para el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas a CONARROZ, como sucede con la elaboración de estudios y criterios técnicos sobre iniciativas que impacten la actividad arrocera nacional. En ese sentido, corresponde a la Administración y a su Auditoría Interna, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, valorar las condiciones particulares de las contrataciones efectuadas y verificar que su objeto y ejecución se ajusten al ordenamiento jurídico.

IV. CONCLUSIONES

1. Los recursos parafiscales administrados por CONARROZ poseen naturaleza de carácter público y se encuentran sujetos a los principios y reglas que rigen la Hacienda Pública, particularmente al principio de legalidad financiera. En consecuencia, su utilización debe ajustarse a las competencias legalmente atribuidas a la Corporación y a las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

2. El artículo 6 inciso b) de la Ley n.° 8285 confiere a CONARROZ la competencia para emitir criterios y recomendaciones sobre proyectos que impacten la actividad arrocera nacional, lo que permite su participación en el análisis de iniciativas legislativas y el desarrollo de actuaciones

instrumentales relacionadas con dicha función. No obstante, esta atribución no constituye, por sí misma, una habilitación general para financiar cualquier actividad dirigida a promover la aprobación de un proyecto de ley.

3. Cuando el financiamiento de gastos de transporte y alimentación de productores implique el otorgamiento de beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación, deberá existir una habilitación legal suficiente para esa modalidad de disposición de recursos públicos. Los artículos 6 incisos b) y c), y 42 de la Ley n.° 8285, así como las disposiciones reglamentarias e internas invocadas por la Administración, no constituyen, por sí mismos, dicha habilitación.

4. El reconocimiento de viáticos a personas funcionarias de CONARROZ por actividades relacionadas con el trámite de proyectos de ley debe responder al cumplimiento de funciones institucionales y observar las disposiciones del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos. Particularmente, debe existir una estrecha relación entre el motivo del desplazamiento y la naturaleza del cargo desempeñado, cuya justificación y documentación corresponde verificar respecto de cada persona funcionaria.

5. La contratación de servicios profesionales externos relacionados con proyectos de ley puede encontrar sustento jurídico cuando constituya un medio para el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas a CONARROZ, como sucede con la elaboración de estudios, análisis y criterios técnicos sobre iniciativas que impacten la actividad arrocera nacional. Su procedencia debe valorarse a partir del objeto contractual, las obligaciones asumidas y los servicios efectivamente prestados, verificando su vinculación con las funciones institucionales y a una necesidad debidamente fundamentada.

6. Corresponde a CONARROZ, en el ejercicio de sus competencias, verificar que las erogaciones realizadas cuenten con el fundamento jurídico correspondiente. Por su parte, compete a la Auditoría Interna, dentro de su independencia funcional y de criterio, valorar las actuaciones que resulten procedentes a partir del análisis de los hechos y del marco normativo aplicable.

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web www.cgr.go.cr.

Atentamente,

Lía Barrantes León
Gerente de Área

Bryan Guevara Gómez
Fiscalizador Asociado

CGR | Firmado digitalmente
Valide las firmas digitales

EAM/sca

GP: 2026003473-2

NI: 16835-2026